

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día martes 20 de octubre de 2020 y la hora de las 10:00 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2018 00462 instaurado por **SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**. Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante señora SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN acompañada de su apoderada judicial, doctora MARIA CAMILA BELTRÁN CALVO.

Comparece el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS JESÚS ESPINOSA CONTRERAS, y su apoderada judicial la doctora CARMEN STELLA RANGEL FONSECA.

Comparece el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

AUTO:

Recuerda el despacho que en audiencia anterior se solicito a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA que allegará certificación sobre si existía o no registro de ingreso y salida del personal entre el 2010 y 2016 del personal cooperado.

Esta parte en lo solicitado por el despacho procedió allegar certificación indicando que no ejerció ningún control de ingreso o egreso de personal cooperado.

Sin manifestación de las partes

Se incorpora como prueba dicha documental para que sea anexada al expediente digital.

Notificados en estrados.

1. Se practicó interrogatorio de parte a **SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN.**
2. Se practicó interrogatorio de parte al representante legal **JESÚS ESPINOSA CONTRERAS.**
3. Se practicó el testimonio de **KAREN JASMIN ACOSTA SÁNCHEZ.**
4. Se practicó el testimonio de **MARIA CLAUDIA GARCÍA BOLIVAR.**
5. Se practicó el testimonio de **AURA MARÍA GÓMEZ SUÁREZ.**

AUTO:

Se admite el desistimiento del testimonio de CLAUDIA MARCELA CORREA PACHÓN decretado a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

Acto seguido, se profiere la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar única y exclusivamente si existe un contrato realidad entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS con la demandante; si hay lugar a las pretensiones y acreencias laborales solicitadas en demanda y si la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA es solidariamente responsable sobre las eventuales condenas en contra de la Cooperativa.

TESIS DEL DEMANDANTE

Manifiesta que entre la vinculación que existió entre la señora SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS se dieron los elementos de la relación laboral por tanto debe condenarse a esta entidad al reconocimiento de las acreencias laborales y solidariamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

TESIS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS

Manifiesta que existió un verdadero vínculo cooperado sujeto a la normatividad propia de las cooperativas de trabajo asociativo, autogestionario y por ende no se dan los elementos, ni existió, ni se pudo declarar contrato de trabajo.

TESIS DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Indica que este juez no resulta competente ni siquiera para establecer la solidaridad de la entidad pública en este caso particular.

TESIS DEL JUZGADO

Se declarará entre la señora SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS existió un verdadero contrato de trabajo real entre el 1 de enero de 2010 al 30 de julio de 2016. Se condenará por prestaciones sociales legales y por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo pero únicamente en su faceta de intereses dado que la parte actora no instauró la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo; por tanto, solo procederán intereses sobre el capital que conforman las prestaciones sociales; se condenará a la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. En cuanto al problema jurídico de la solidaridad, el despacho se inclina por condenar solidariamente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS** existió un contrato de trabajo realidad desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de julio de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS** y solidariamente a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** a pagar en favor de la señora **SANDRA JANNETH MOYANO GARZÓN** las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. \$5.969.329 por concepto de auxilio de las cesantías.
2. \$282.453 por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. \$2.808.058 por concepto de prima de servicios.
4. \$1.831.526 por concepto de compensación en dinero de vacaciones.
5. Al pago de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo esto es los intereses moratorios certificados a la tasa máxima certificada por la Superbancaria sobre un capital de \$9.059.841 a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
6. Reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$838.063 a partir del 1 de enero de 2010 al 30 de julio de 2016, reliquidación que se deberá realizar y pagar junto con los intereses moratorios a satisfacción de la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad al 30 de julio de 2013 excepto para cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones y la de inexistencia de la obligación parcialmente probada respecto de la indemnización por despido injusto

CUARTO: CONDENAR en costas a cada a las demandadas inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte actora.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

La apoderada de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD IPS** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo para que sean resueltos por la sala laboral del Tribunal de Bogotá.

El apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** interpone recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo para que sean resueltos por la sala laboral del Tribunal de Bogotá.

Recordando que existe una apelación en contra del auto que resolvió la excepción previa de falta de competencia.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Giomar', is centered on a white background. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'G' and a long, sweeping tail.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ